



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	<b>11001333400520200021700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 28 de enero de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de: i) acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; ii) indicar a qué corresponde la suma de dinero señalada en el acápite de estimación razonada de la cuantía; y iii) aportar prueba de la existencia y representación legal del Hospital demandante.

2. En escrito allegado vía correo electrónico, el 1° de febrero de 2021<sup>2</sup>, el apoderado demandante subsanó los aspectos señalados por el Despacho, y el escrito fue presentado dentro del término legal, en atención a lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. PARL 000382 del 4 de febrero de 2019, PARL 006316 del 28 de junio de 2019 y 000302 del 29 de enero de 2020, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de las cuales se impuso una sanción al demandante.

4. Ahora procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. En este caso, la notificación de la resolución 000302 del 29 de enero de 2020, que puso fin a la actuación administrativa, se surtió a través de correo

<sup>1</sup> Expediente electrónico – archivo: 08AutoInadmiteDemanda

<sup>2</sup> Ibid. archivos: 09correosubsana y 10escritosubsanacion

electrónico el 30 de enero de 2020<sup>3</sup>. Por tanto, el plazo máximo para presentar el medio de control era en principio hasta el 1° de junio de 2020.

4.3. En consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de abril de 2020, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 24 de agosto de 2020, fecha en la que se expidió la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia<sup>4</sup>.

4.5. En ese orden, el término de caducidad restante de 1 mes y 6 días, se reanudó el 25 de agosto de 2020, y como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, por lo que se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

<sup>3</sup> Ibid. - archivo: 02Anexos2020-217 folios 175 y 176

<sup>4</sup> Ibid. Folios 184 y 185.

<sup>5</sup> Ibid.- archivo: 05ActaReparto folio 1



**Firmado Por:**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468bf5a68c397232537c80b81ad1e674869067d03df5f9a17504e6c03dcd80c8**

Documento generado en 06/04/2021 05:15:01 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	<b>11001333400520200030000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MALLAMAS EPS</b>
Demandado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 1° de febrero de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de: i) acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; ii) aportar la constancia de notificación de la Resolución 2020-00140 del 29 de enero de 2020; y iii) precisar el monto de la cuantía objeto de la demanda.

2. En escrito allegado vía correo electrónico, el 17 de febrero de 2021<sup>2</sup>, la apoderada demandante subsanó los aspectos señalados por el Despacho, y el escrito fue presentado dentro del término legal, en atención a lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por MALLAMAS EPS, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2019-00027 del 14 de enero de 2019 y RDC-2020-00140 de 29 de enero de 2020, a través de las cuales la UGPP le impuso una sanción económica.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. En este caso, la notificación de la RDC-2020-00140 de 29 de enero de 2020, se surtió a través de correo electrónico en la misma fecha<sup>3</sup>. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del 30 de enero de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda, el 1 de junio de 2020.

<sup>1</sup> Expediente electrónico – archivo: 05AutoInadmite

<sup>2</sup> Ibid. archivos: 06Correosubsanacion y 07EscritoSubsanacion

<sup>3</sup> Ibid. archivo: 07EscritoSubsanacion folios 4 y 5.

4.3. En consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. En ese orden, para la fecha de inicio de la suspensión de términos judiciales habían transcurrido un mes y 15 días del término de caducidad del medio de control.

4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de junio de 2020, ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia se expidió el 24 de noviembre de 2020<sup>4</sup>.

4.5 Sobre este punto, es importante mencionar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, estableció en el artículo 9°, lo siguiente:

*“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (...)”*

4.6 En ese orden, amplió el plazo para realizar la audiencia de conciliación extrajudicial de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud a cinco (5) meses.

4.7. Ahora bien, como el término de caducidad se reanudó el 25 de noviembre de 2020, día siguiente a la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría, y la demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, se evidencia que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **MALLAMAS EPS**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo 01Demanda2020-300 folios 104 a 106.

<sup>5</sup> Ibid. archivo: 03ActaReparto.

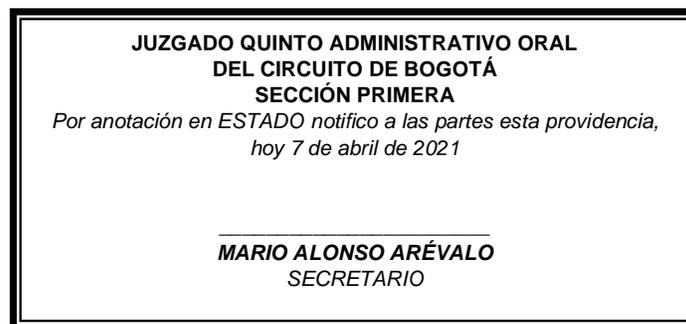
**CUARTO:** Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef967d8afd2d7e02c928d3f537744b77a71df77013d1fea1a3ce380f62459071**

Documento generado en 06/04/2021 05:15:03 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2020 00320 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PLANET EXPRESS S.A.S.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 04 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de:

i) Aclarara y/o corrigiera tanto en el poder como en la demanda la identificación de los actos administrativos acusados.

ii) Adecuara la demanda, incluyendo como acto demandado el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1977 del 29 de noviembre de 2019 y aportara copia del mismo.

iii) Acreditara el envío por medios electrónicos de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

iv) Indicara lo que pretendía a título de restablecimiento del derecho.

v) Aclarara, precisara e indicara el concepto de violación expuesto en la demanda y lo adecuara a las causales de nulidad de los actos administrativos que dispone el artículo 137 del CPACA.

vi) Aclarara el valor de la cuantía.

vii) Acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad pues el documento aportado hacía referencia a actos administrativos distintos a los acusados en la demanda.

viii) Indicara en la demanda el canal digital en el que podía ser notificada la autoridad demandada, que debía corresponder a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, en acatamiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

ix) Relacionara los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

2. En escrito allegado el día 18 de febrero de 2021 vía correo electrónico<sup>1</sup>, la parte demandante, a través de apoderado, señaló que a efectos de subsanar la demanda

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "05Correosubsana".

en el término de ley: i) allegaba un nuevo poder y la demanda corregida en los que se aclaraba los actos acusados y excluía la Resolución No. 0090; ii) corregía la identificación de los actos acusados; iv) enviaba por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada; v) corregía las pretensiones indicando lo que pretendía a título de restablecimiento del derecho; vi) aclaraba e indicaba el concepto de violación; vii) determinaba la cuantía del acto acusado; viii) allegaba copia del acuerdo No. 21 de 17 de mayo de 2016, como constancia de no acuerdo en esta clase de procesos; ix) indicaba en la demanda el canal de notificaciones electrónicas de la demandada y x) determinaba y clasificaba los hechos debidamente numerados.

3. Sin embargo, al revisar el contenido de los argumentos expuestos en el memorial subsanatorio y los anexos del mismo, el Despacho advierte lo siguiente: i) existe una inconsistencia en el poder en cuanto a la identificación de uno de los actos acusados; ii) no allegó copia del Acta de Aprehensión 1977 de 29 de noviembre de 2019; iii) no acreditó el envío por medios electrónicos de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada; iv) no allegó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA; y iv) no señaló el canal de notificaciones electrónicas judiciales de la entidad demandada.

3.1. En efecto, si bien al subsanar la demanda la parte demandante aportó un nuevo poder, en éste se advierte una inconsistencia, porque en él se indica como número del acta de aprehensión y decomiso la 107-1977, mientras en el escrito de demanda se cita la No. 00707-1977, con lo que se tiene que no dio cumplimiento de los requisitos del poder especial previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3.2. La demandante aclaró que uno de los actos acusados correspondía Acta de Aprehensión 1977 de 29 de noviembre de 2019, cuya copia aportaba, pero no se encontró en los archivos adjuntos ni en los aportados con el escrito de demanda.

3.3. La captura de pantalla del “envío” de la demanda y de los anexos<sup>2</sup>, por medio electrónico no da cuenta del recibido por parte de la entidad demandada, sino únicamente de la salida de un archivo identificado con el asunto “*envío notificación demanda direcc*” desde el correo de la apoderada de la parte demandante pero sin identificar el destinatario del mismo.

3.4. De otra parte no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con el artículo 197 del CPACA, pues indicó la dirección electrónica de la página web de la DIAN, pero no la de notificaciones judiciales, como correspondía.

3.5. Aunado a lo anterior, tampoco acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, pues si bien mencionó que allegaba copia del acuerdo No. 21 de 17 de mayo de 2016, expedido por la entidad demandada, como constancia de que en ésta clase de asuntos la decisión correspondía a no conciliar, lo cierto es que, en primer lugar, no se aportó la copia de dicho acto y, en segundo, dicha afirmación no sufre en manera alguna el citado presupuesto, pues en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, se entiende cumplido el requisito “*(...) cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; (...)*”.

4. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación

---

<sup>2</sup> Ibid. Folio 34.

por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

5. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).*

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, tal y como se indicó en precedencia, motivo por el cual el Despacho rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S. A. S.** contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 7 de abril de 2021

**MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccd8d349e1bd3b043fe07ce03ba2b87073abcf016087760d7767954b2e770db**

Documento generado en 06/04/2021 05:15:03 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001 33 36 037 2015 00467 00</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>ANDRÉS FELIPE BEDOYA MUÑOZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y OTRO</b>
Asunto	<b>PERMITE ACCESO A DOCUMENTO RESERVADO, FIJA CITAS PARA REVISIÓN DE EXPEDIENTE EN FÍSICO, OTORGA TÉRMINO A PERITO, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

1. El 03 de febrero de 2021, se realizó audiencia de pruebas en la que se dispuso: i) otorgar un término de 10 días al perito para que reelaborara el dictamen pericial; ii) requerir al apoderado de los demandantes para que vencido el término señalado en el numeral anterior, enviara dentro de los 3 días siguientes dicha experticia a las demás partes, iii) fijar citas para que las partes pudieran revisar el expediente en físico y iv) señalar el 6 de abril de 2021, a las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, con el propósito de efectuar la contradicción del dictamen<sup>1</sup>.

2. Ahora bien, mediante memorial remitido electrónicamente el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup>, solicitó el acceso al contenido del CD contentivo de la historia clínica del señor Andrés Felipe Bedoya Muñoz, allegado por la Clínica Valle de Lili con el propósito de rehacer el dictamen pericial ordenado y la ampliación del término para su presentación, efectuando un recuento de términos.

3. Visto el contenido del artículo 34 de la Ley 23 de 1981<sup>3</sup>, que define la historia clínica y el sometimiento de dicho documento a reserva legal, así:

*“[...] **ARTICULO 34.** La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ARCHIVO “20.ACTA AUD PRUEBAS 2015-00467”

<sup>2</sup> Los días: 09, 10, 15, 22 y 26 de febrero de 2021.

<sup>3</sup> “Por la cual se dictan normas en materia de ética médica”

*reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.*

4. Visto el artículo el artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999 “por la cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica”, respecto del acceso a la historia clínica:

**[...] ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.** *Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:*

- 1) *El usuario.*
- 2) *El Equipo de Salud.*
- 3) *Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*
- 4) *Las demás personas determinadas en la ley.*

**PARAGRAFO.** *El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.”* (Destacado fuera de texto).

5. Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento solicitado goza de reserva legal, con las previsiones consagradas en el parágrafo del artículo 14 anteriormente citado, se permitirá el acceso al CD contentivo de la historia clínica del demandante aportada con destino al expediente por la Clínica Valle de Lili, advirtiéndole a las partes, que deberán guardar la correspondiente reserva en relación con la información allí contenida y para el efecto se programan las siguientes citas a las partes:

<b>APODERADO/PARTE</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORA</b>
DEMANDANTE	12 de abril	10am
MINISTERIO DE DEFENSA	12 de abril	11am
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	13 de abril	10am
FIDUPREVISORA	13 de abril	11am

6. Se advierte a las partes que solo están autorizadas para consultar el CD objeto de reserva, y que deberán abstenerse de tomar copia de este a través de medios electrónicos. El Secretario del Juzgado, velará por que se mantenga la reserva legal del documento.

7. Los términos establecidos en las órdenes dadas en la audiencia del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), relacionados con la reelaboración del dictamen pericial y con la remisión de éste a las partes, comenzarán a correr a partir del trece (13) de abril del año en curso.

8. Con fundamento en lo anterior y en vista de que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 6 de abril de 2021, se fija como nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **4 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.**, de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

9. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 7 de abril de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
*Secretario*

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8386defe6e83e8725928267b7420204ab5c624c1bb1fa6c77f77300a2d37097**

Documento generado en 06/04/2021 05:15:02 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210002600</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HILDA INÉS OTALORA FARFAN</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. La señora Hilda Inés Otalora Farfan presentó demanda solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 012400 del 24 de mayo de 2020 por medio de la cual se niega una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez y RDP 018728 del 18 de agosto de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la anterior resolución<sup>1</sup>.
2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

**“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**PARAGRAFO.** *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Demanda”. págs. 5 y 6.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con el reconocimiento de una indemnización de carácter pensional, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **HILDA INÉS OTALORA FARFAN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de abril del 2021.

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2309cfa4ed9186acaa3418f5687056ef061b635fea318e647ede2da5cfdd9b2a**

Documento generado en 06/04/2021 05:15:02 PM